



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-126710081--APN- DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2023-126710081--APN- DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas CORDILLERA SOLAR VIII S.A. y SCATEC EQUINOR SOLUTIONS ARGENTINA S.A., por parte de la firma CENTRAL PUERTO S.A.

Que las firmas CORDILLERA SOLAR VIII S.A. y SCATEC EQUINOR SOLUTIONS ARGENTINA S.A son titulares y operan el parque solar Guañizuil II (“Guañizuil II”), ubicado en la Provincia de SAN JUAN, la transacción se implementó mediante la compra de la totalidad de las acciones emitidas por las firmas CORDILLERA SOLAR VIII S.A. y SCATEC EQUINOR SOLUTIONS ARGENTINA S.A parte de la firma PROENER S.A.U., una subsidiaria de la firma CENTRAL PUERTO S.A.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el día 18 de octubre de 2023 y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el día 25 de octubre de 2023.

Que con fecha 25 de octubre de 2023, de la firma PROENER S.A.U. notificó la operación de concentración económica y la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 16.255.000.000), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación notificada consiste en la toma de control exclusivo indirecto por parte de la firma CENTRAL PUERTO S.A., a través de las firmas PROENER S.A.U., de CORDILLERA SOLAR VIII S.A. y SCATEC EQUINOR SOLUTIONS ARGENTINA S.A. y que mediante la operación la firma CENTRAL PUERTO S.A., adquiere el control exclusivo sobre Guiñazuil II.

Que la actividad principal de la firma CORDILLERA SOLAR VIII S.A. es la generación de energía eléctrica, a través de energía solar y su comercialización en bloque en Argentina, y que la firma SCATEC EQUINOR SOLUTIONS ARGENTINA S.A. únicamente realiza actividades de mantenimiento y back-office. Las actividades de ambas empresas son llevadas a cabo exclusivamente en San Juan, en el Guiñazuil II.

Que las actividades desarrolladas por las empresas involucradas se identifican relaciones horizontales en el mercado de generación de energía eléctrica y potencia instalada, conforme definiciones previas de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación afecta en particular a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, por lo que se han considerado en el análisis de la operación algunas características particulares del mercado de energías renovables.

Que las participaciones de la firma CENTRAL PUERTO S.A en generación eléctrica, con posterioridad a la operación, promedian el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) en todo el período analizado y que la adquisición de Guiñazuil II adiciona solo un CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%), por lo que, post transacción, la firma CENTRAL PUERTO S.A pasaría a tener el DIECIOCHO COMA TRES POR CIENTO (18,3%) del mercado, una variación marginal de su participación.

Que, al considerar la oferta de potencia —indicador de la capacidad instalada—, en el escenario previo, la participación de la firma CENTRAL PUERTO S.A oscilaba entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y el VEINTITRES POR CIENTO (23%) del total de la oferta, que la objeto, por su parte, con una potencia instalada de CIEN MEGAVATIOS (100 MW), tendría el CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) del mercado, lo que implica una contribución marginal a la participación a la firma CENTRAL PUERTO S.A en el escenario post transacción.

Que, en consecuencia, tanto en términos de energía despachada como de potencia instalada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA indicó se descarta una afectación a la competencia en el mercado de generación eléctrica a partir de la operación.

Que conforme los antecedentes de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las energías renovables forman parte de un mercado único, el de generación de energía eléctrica, en función de la sustituibilidad que presenta la energía proveniente de distintas fuentes desde la perspectiva de la demanda.

Que, aun así en este caso en particular, la citada Comisión Nacional ha adoptado un criterio complementario, al evaluar el impacto de la operación sobre el universo específico de energía generada a partir de fuentes renovables, y ésta decisión se funda en las características específicas que contiene el marco regulatorio de energías renovables al momento de la presente evaluación.

Que la firma CENTRAL PUERTO S.A tiene una potencia instalada en energías renovables de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MEGAVATIOS (475 MW) y energía generada de MIL SEISCIENTOS DIECISIETE GIGAVATIOS-HORA (1.617 GWh) en 2022, representativos del NUEVE GUION NUEVE COMA CINCO POR CIENTO (9-9,5%) del total de energías renovables tanto en términos de potencia como de energía despachada. Guñazuil II, en tanto, aporta CIEN MEGAVATIOS (100 MW) de potencia en energías renovables, una participación estimada del DOS POR CIENTO (2%) en el total renovable.

Que, considerando la variación marginal en la concentración del mercado para el segmento específico de generación de energías renovables a partir de la operación, incluso en este escenario más restringido, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, señaló que no se advierte señales de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia.

Que la mencionada Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

Que, atento a ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 21 de febrero de 2025 correspondiente a la “CONC. 1943”, en el cual aconseja al señor Secretario de Industria y Comercio a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas CORDILLERA SOLAR VIII S.A. y SCATEC EQUINOR SOLUTIONS ARGENTINA S.A. por parte de la firma CENTRAL PUERTO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas CORDILLERA SOLAR VIII S.A. y SCATEC EQUINOR SOLUTIONS ARGENTINA S.A. por parte de la firma CENTRAL PUERTO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen IF-2025-19080135-APN-CNDC#MEC de fecha 21 de febrero de 2025 correspondiente a la “CONC. 1943”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban
Date: 2025.03.19 14:31:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.19 14:32:32 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2023-126710081--APN-DR#CNDC, caratulado: “PROENER S.A.U., CORDILLERA SOLAR VIII S.A. Y SCATEC EQUINOR SOLUTIONS ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1943)”.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CORDILLERA SOLAR VIII S.A. (“CORDILLERA”) y SCATEC EQUINOR SOLUTIONS ARGENTINA S.A. (“SCATEC”), por parte de CENTRAL PUERTO S.A. (“CEPU”).
2. CORDILLERA y SCATEC son titulares y operan el parque solar *Guañizuil II* (“Guañizuil II”), ubicado en la provincia de San Juan.
3. La transacción se implementó mediante la compra de la totalidad de las acciones emitidas por CORDILLERA y SCATEC parte de PROENER S.A.U. (“PROENER”), una subsidiaria CEPU.
4. PROENER es una empresa que realiza actividades de inversión, incluyendo el sector energético, ya sea por cuenta propia o de terceros, o asociadas a terceros, en la Argentina o fuera de ella, y es controlada en un 100% por CEPU.
5. CORDILLERA es una sociedad que tiene como actividad principal la provisión de energía solar, operando principalmente en el sector de energía eléctrica.
6. SCATEC es una sociedad que tiene como actividad principal la provisión de energía solar a través de la construcción y mantenimiento de parques solares en países emergentes.
7. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 18 de octubre de 2023 y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 25 de octubre de 2023.

II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. El 25 de octubre de 2023, PROENER notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F0 y F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹

11. El 16 de noviembre de 2023, tras analizar la presentación efectuada se consideró que la información se hallaba incompleta y se formularon observaciones a los Formularios F0 y F1, haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14° de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta que acompañara cierta información y que el mismo quedaría suspendido automáticamente hasta tanto dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en virtud de la Resolución ex (SC) 905/2023.
12. El 16 de abril de 2024, esta CNDC solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y al ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la intervención que les compete con respecto a la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442. Los organismos requeridos no dieron respuesta a la intervención solicitada, por lo que se concluye —por aplicación del artículo citado— que no tienen objeción alguna que formular a la operación notificada.
13. Finalmente, el 15 de enero de 2025, luego de sucesivas presentaciones parciales, la parte notificante dio respuesta a todo lo solicitado, teniéndose por completo los formularios acompañados y reanudando el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 27.442 a partir del día hábil posterior al enunciado.

III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

III.1. Naturaleza de la operación

14. La operación notificada consiste en la toma de control exclusivo indirecto por parte de CEPU, a través de PROENER, de CORDILLERA y SCATEC. Mediante la operación CEPU adquiere el control exclusivo sobre Guiñazuil II.
15. La actividad principal de CORDILLERA es la generación de energía eléctrica, a través de energía solar y su comercialización en bloque en Argentina. SCATEC únicamente realiza actividades de mantenimiento y *back-office*. Las actividades de ambas empresas son llevadas a cabo exclusivamente en San Juan, en el Guiñazuil II.
16. En la Tabla 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país.

¹ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 3 de febrero de 2023, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 63/2023, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 162,55).

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
Grupo Comprador - CEPU	
CENTRAL PUERTO S.A.	Generación eléctrica.
CENTRAL VUELTA DE OBLIGADO S.A.	Generación eléctrica.
ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A.	Generación eléctrica
CP ACHIRAS S.A.U.	Generación eléctrica de fuentes renovables.
CPR ENERGY SOLUTIONS S.A.U.	Generación eléctrica de fuentes renovables.
CP MANQUE S.A.U.	Generación eléctrica de fuentes renovables.
CP LOS OLIVOS S.A.U.	Generación eléctrica de fuentes renovables.
CP LA CASTELLANA S.A.U.	Generación eléctrica de fuentes renovables.
CP RENOVABLES S.A.	Generación eléctrica de fuentes renovables.
EMPRESAS VERDES ARGENTINA S.A.	Actividad forestal.
ESTANCIA CELINA S.A.	Actividad forestal.
FORESTAL ARGENTINA S.A.	Actividad forestal.
LAS MISIONES S.A.	Actividad forestal.
LOMA ALTA FORESTAL S.A.	Actividad forestal.
TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN S.A.	Generación eléctrica.
TERMOELÉCTRICA MANUEL BELGRANO S.A.	Generación eléctrica.
PUERTO ENERGÍA S.A.U.	Generación eléctrica de fuentes renovables.
VIENTOS LA GENOVEVA S.A.U.	Generación eléctrica de fuentes renovables.
VIENTOS LA GENOVEVA II S.A.U.	Generación eléctrica de fuentes renovables.

Objeto

PARQUE SOLAR
“GUAÑIZUIL II A”

Generación eléctrica de fuentes renovables
(solar).

Fuente: CNDC en base a información aportadas por la parte notificante en el presente expediente.

17. En función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas se identifican relaciones horizontales en el mercado de generación de energía eléctrica y potencia instalada, conforme definiciones previas de esta CNDC.²
18. La operación afecta en particular a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, por lo que se han considerado en el análisis de la operación algunas características particulares del mercado de energías renovables, que se esbozan a continuación.
19. De este modo, sin arribar a una redefinición de los mercados relevantes —en función del tipo de fuente— se medirán los efectos de la operación en el mercado energía eléctrica y potencia instalada en general, y de aquella proveniente de fuentes renovables en particular.

III.2. Efectos de la operación

III.2.1. Generación de energía eléctrica

20. A continuación, se presentan las participaciones de mercado de las empresas involucradas medidas en términos de energía generada, que corresponde al flujo anual efectivamente despachado.

Tabla 2 | Participaciones de mercado en generación de energía eléctrica, en base a energía despachada. 2020-2022

	Energía despachada (MWh)			Participación (%)		
	2020	2021	2022	2020	2021	2022
CEPU ¹	25.089.697	24.434.518	26.269.781	18,5%	17,1%	18,1%
GUIÑAZUIL II	-	152.585	281.211	-	0,1%	0,2%
Combinada	25.089.697	24.434.518	26.550.992	18,0%	17,2%	18,3%
Total mercado	135.381.00 0	142.616.00 0	145.052.00 0	100,0%	100,0 %	100,0 %

Fuente: CNDC en base a información aportadas por la parte notificante y ENRE.

21. Como se desprende del cuadro precedente, las participaciones de CEPU en generación eléctrica, con posterioridad a la operación, promedian el 18% en todo el período analizado. La adquisición de Guñazuil II adiciona solo un 0,2%, por lo que, post transacción, CEPU pasaría a tener el 18,3% del mercado, una variación marginal de su participación.
22. Por su parte, al considerar la oferta de potencia —indicador de la capacidad instalada—, en el escenario previo, la participación de CEPU oscilaba entre el 20 y el 23% del total de la oferta. La objeto, por su parte, con una potencia instalada de 100 MW, tendría el 0,2% del mercado, lo

² CONC. 1846 “PAMPA ENERGÍA S.A. Y PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1346)”. Res. 13/9/2018.

que implica una contribución marginal a la participación a CEPU en el escenario post transacción.

23. En consecuencia, tanto en términos de energía despachada como de potencia instalada, se descarta una afectación a la competencia en el mercado de generación eléctrica a partir de la operación.

III.2.2. Generación de energía eléctrica de fuentes renovables

24. Conforme los antecedentes de esta CNDC³, las energías renovables forman parte de un mercado único, el de generación de energía eléctrica, en función de la sustituibilidad que presenta la energía proveniente de distintas fuentes desde la perspectiva de la demanda.
25. Aun así, en este caso en particular, la CNDC ha adoptado un criterio complementario, al evaluar el impacto de la operación sobre el universo específico de energía generada a partir de fuentes renovables. Esta decisión se funda en las características específicas que contiene el marco regulatorio de energías renovables al momento de la presente evaluación.
26. En la actualidad, la generación de energía se encuentra regulada a través de un conjunto de leyes y resoluciones, las cuales, entre otros aspectos, determinan que los volúmenes de energía generados deben ser incorporados al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), administrados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA). Dentro del MEM, funcionan dos mercados, un mercado spot, con precios determinados por la Secretaría de Energía (SE), y un mercado a término, donde se celebran libremente contratos de suministro entre agentes privados (un generador y un distribuidor o un generador y un Gran Usuario).
27. Desde el año 2013, a través de la Resolución 95/2013, la SE estableció un nuevo esquema de remuneración a cobrar por parte de las empresas generadoras en el mercado spot y se suspendió en general (salvo algunas excepciones) la incorporación de nuevos contratos en el mercado a término: los Grandes Usuarios que, por los volúmenes consumidos, podrían acudir a este mercado para adquirir la provisión de energía adicional, no tenían la posibilidad de contratar en forma directa a cualquiera de las empresas generadoras del mercado, sino que debían hacerlo a través del organismo encargado del despacho (OED), es decir, CAMMESA.⁴
28. Sin embargo, esa restricción que rigió durante el período de análisis para las energías convencionales, no operaba en el sector de energías renovables. La adaptación del marco regulatorio para energías renovables⁵ otorgó incentivos económicos para expandir la oferta de este tipo y promover la incorporación creciente de energías limpias a la matriz energética, mediante la creación de un mercado a término de energía proveniente de fuentes renovables

³ CONC. 1866 "PAMPA ENERGÍA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442", Res. 4/9/2023. CONC. 1887 "PAMPA ENERGIA S.A. Y VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES S.A.U. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442", Res. 4/9/2023; CONC. 1902 "PROENER S.A.U. Y ENEL GENERACION COSTANERA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442", Res. 29/1/2025.

⁴ La reciente Resolución 21/2025 de la SE exceptuó a los generadores de energías convencionales de la limitación vigente desde 2013 de suscribir nuevos contratos en el mercado a término.

⁵ Ver Ley 27.191/2015- Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Modificación y Resolución 281-E/2017- Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable, del ex Ministerio de Energía y Minería y <https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/energia-electrica/renovables/renovar>, sobre las tres rondas del programa RenovAr.

- (MATER)⁶ donde los Grandes Usuarios del MEM pueden comprar energía por cuenta propia y cumplir con los porcentajes mínimos de energía limpia estipulados en la Ley 27.191.
29. De este modo, las generadoras de energías renovables, además de participar del mercado *spot*, pueden comerciar la energía excedente disponible con los Grandes Usuarios en volúmenes y precios que se determinan libremente entre ambas partes.
 30. En esa misma línea de incentivos, entre 2016 y 2018, el gobierno nacional, en conjunto con CAMMESA y el Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), firmaron una serie de Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica de Fuente Renovable (también conocidos como *Power Purchase Agreements* o PPAs) en el marco de las sucesivas rondas del Programa RenovAr. La Resolución MINEM 71/2016 y sus modificatorias/complementarias inició el proceso de convocatoria pública para la contratación de energía eléctrica de renovables, estableciendo beneficios fiscales para los nuevos proyectos⁷.
 31. Estadísticas del mercado de energía en general⁸, dan cuenta que la energía de fuentes renovables representa aproximadamente el 13-14%⁹ de la demanda energética total, es decir, proveniente de cualquier fuente.
 32. Según los datos aportados por la notificante, en promedio, el 40% de las ventas de energía renovable de CEPU se efectuaron en el MATER en el período 2020-2022. Si se tiene en cuenta que el MATER representa solo una fracción del 13-14% de la energía despachada que componen las energías renovables, la posibilidad de afectar los precios o volúmenes a partir de una concentración en este segmento incumbe solo a una proporción marginal (minoritaria) del mercado total y, en la situación actual, solo involucra como demandantes a los Grandes Usuarios cuando acuden al mercado a término.
 33. En virtud de las consideraciones previas, ante la existencia de un segmento de la demanda de energía que se abastece en condiciones de precios y volúmenes de libre oferta y demanda, se estimaron los volúmenes de energía despachada y las participaciones de mercado correspondientes a las partes para el período 2020-2022, considerando solo el universo de energía generada a partir de fuentes renovables.
 34. CEPU tiene una potencia instalada en energías renovables de 475 MW y energía generada de 1.617 GWh en 2022, representativos del 9-9,5% del total de energías renovables tanto en términos de potencia como de energía despachada. Guíñazuil II, en tanto, aporta 100 MW de potencia en energías renovables, una participación estimada del 2% en el total renovable.
 35. Considerando la variación marginal en la concentración del mercado para el segmento específico de generación de energías renovables a partir de la operación, incluso en este escenario más restringido, no se advierte señales de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia.

⁶ Además de los contratos de abastecimiento de energía eléctrica (conocidos como “PPA”, por sus siglas en inglés) que cuentan con la intermediación de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) y el programa RenovAr para adjudicar PPA’s de largo plazo suscriptos por CAMMESA en representación de la demanda los distribuidores y los grandes usuarios del MEM.

⁷ Balance de gestión en energía 2016-2019. Secretaría de Gobierno de Energía. Ministerio de Hacienda.

⁸ <https://microfe.cammesa.com/static-content/CammesaWeb/download-manager-files/Informe%20Anual/2024/Resumen%20Anual%202023%20VF.pdf>

⁹ Considerando la generación renovable según Ley 26.190, o 20% adicional si se considera la energía Hidro>50.

III.3. Cláusulas de restricciones accesorias

36. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

IV CONCLUSIONES

37. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
38. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la presente operación de concentración económica, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre CORDILLERA SOLAR VIII S.A. y SCATEC EQUINOR SOLUTIONS ARGENTINA S.A. por parte de CEPU S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 24.742.
39. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1943 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2025.02.20 19:07:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 19:11:33 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2025.02.20 19:14:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2025.02.21 11:29:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2025.02.21 11:38:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.21 11:39:14 -03:00